

**Informe 11/97, de 20 de marzo de 1997. "Falta de legitimación para solicitar informe sobre cuestiones relativas a otro órgano de contratación y competencia del órgano de la Administración que debe emitir informe de carácter jurídico sobre los pliegos".**

## **8.1. Otros informes. Conceptos generales.**

### **ANTECEDENTES.**

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Armilla (Granada) se dirige escrito al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa haciendo constar que por el Pleno del Ayuntamiento de Granada en sesión celebrada el día 31 de enero de 1997, se adoptó el acuerdo de modificar la forma de gestión del servicio público de aguas y alcantarillado y convocar un concurso por procedimiento abierto para la participación en la gestión del servicio público municipal de abastecimiento y saneamiento de aguas de Granada a través de la integración, mediante compra de acciones en la Empresa Municipal de Aguas de Granada, S.A. (Emasagra, S.A.). Acompañando copia del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Granada y del pliego del concurso convocado se solicita informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre los aspectos del pliego de cláusulas del concurso abierto para la gestión del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas de Granada que puedan ser contrarios a la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normas de aplicación fundamentando la consulta en ser la localidad de Armilla colindante con la de Granada y estar ambas poblaciones integradas en la futura Area Metropolitana de Granada, a través de la cual se han de prestar en el inmediato futuro una serie de importantes servicios entre los que puede estar el de abastecimiento de aguas y el de saneamiento y, por otro lado al explotar en la actualidad la Empresa Municipal de Aguas de Granada (Emasagra, S.A.) las estaciones de depuración de aguas residuales, que afectan también al Ayuntamiento de Armilla.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Con carácter previo y excluyente respecto las cuestiones de fondo suscitadas ha de realizarse un pronunciamiento sobre si el Ayuntamiento de Armilla puede formular consulta sobre acuerdos y pliegos adoptados por el Ayuntamiento de Granada y sobre si ésta Junta tiene competencia para emitir informes en relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
2. En primer lugar, se da la circunstancia curiosa de que el Ayuntamiento de Armilla solicita informe sobre si determinados aspectos del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso convocado por el Ayuntamiento de Granada para la participación en la gestión del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas de Granada contradicen la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y con independencia de que pueda sostenerse la falta de legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de Armilla para solicitar informe a esta Junta, al amparo del artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, lo cierto es que la petición de informe así planteada contradice los más elementales principios y reglas del procedimiento administrativo, pues siendo la finalidad de los informes, como actos de instrucción del procedimiento, ilustrar las decisiones del órgano decisor no se alcanza a comprender qué decisiones en relación con los acuerdos y pliegos del Ayuntamiento de Granada, puede adoptar el Alcalde o el Ayuntamiento de Armilla, ni, en consecuencia, qué alcance y significado puede tener el pronunciamiento de esta Junta, en sentido positivo o negativo, sobre las hipotéticas contradicciones del pliego, con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sin que estas consideraciones queden desvirtuadas por la alusión a futuras y también hipotéticas actuaciones en relación con el Area Metropolitana de Granada, por lo que procede concluir que el Alcalde del Ayuntamiento de Armilla no puede solicitar informe, ni esta Junta emitirlo sobre los aspectos del pliego de cláusulas del Ayuntamiento de Granada que contradigan la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.
3. En segundo lugar, y a mayor abundamiento, debe reiterarse el criterio de esta Junta expuesto en su informe de 18 de diciembre de 1996 (Expediente 62/96) de que el artículo

17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero no autoriza a que el informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa pueda sustituir al que, con carácter preceptivo sobre los pliegos, establece el artículo 50 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, atribuyéndolo al Servicio Jurídico respectivo, por lo que también por este argumento se llega a la conclusión de que esta Junta Consultiva no debe pronunciarse sobre los aspectos del pliego aprobado por el Ayuntamiento de Granada que contradigan la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la misma no debe pronunciarse sobre los aspectos del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por el Ayuntamiento de Granada para la participación en la gestión del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas que contradigan la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de un lado, porque el informe lo solicita el Alcalde del Ayuntamiento de Armilla y, de otro lado, porque el informe de esta Junta no puede sustituir al que, con carácter preceptivo sobre los pliegos, corresponde a los Servicios Jurídicos del propio Ayuntamiento de Granada.